

JUSTICIA TRANSICIONAL: PRINCIPIOS BÁSICOS

Autora: Dorys Ardila

Introducción

La proliferación de procesos de negociación y acuerdos de paz y las sucesivas “olas de democratización” que desde el último cuarto del siglo pasado cerraron largos períodos de regímenes autocráticos en el mundo, suscitaron la pregunta sobre cuál debería ser el tratamiento, durante los procesos de transición en estas sociedades, a los crímenes cometidos en el pasado. Esta cuestión pone el foco de atención en el reto de garantizar la protección de los derechos de las víctimas de las agresiones pero, considerando las particularidades de estos procesos de cara a la sostenibilidad deseada de los desenlaces favorables que se persiguen (cese de hostilidades, vuelta a la vida civil de excombatientes, primeras elecciones democráticas, etc.). Todo ello alimentó la discusión y la producción académica, en particular en las últimas dos décadas, acerca de las características, alcances y límites de la justicia para procesos de transición.

Es necesario considerar que cada proceso de transición tiene sus particularidades en la medida en que los mecanismos jurídicos y políticos se definen de acuerdo a las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollan. En ese sentido, existen particularidades en los procesos de transición en Estados que han atravesado crisis democráticas, en tanto rupturas de sus regímenes democráticos, como ocurrió con las dictaduras en América Latina; así mismo el ámbito de situaciones de conflicto armado o de guerras donde no solamente se presentan el quebrantamiento de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, sino también la conculcación de las normas del derecho internacional humanitario, lo que resulta en la variedad de instrumentos de la llamada geometría de la justicia transicional, que no es más que la existencia de un conjunto de mecanismos políticos y jurídicos que deben responder al necesario equilibrio entre los valores de la paz y de la justicia en un marco de Estado Social de Derecho.

1. ¿Qué es la justicia transicional?

Desde su finalidad, podemos decir que la justicia de transición «...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación»¹. Se entiende entonces que los mecanismos de la justicia transicional abordan la herencia de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario durante la transición de una sociedad que se recupera de un conflicto o un régimen autoritario.

Ese abordaje, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen *para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad*.² El cumplimiento del criterio de *moralidad* se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos de la justicia transicional: la justicia, la verdad y la reparación.

¹ SGNU (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc S/2004/616. Pag. 6.

² VALENCIA VILLA, H. (2003) Diccionario de Derechos Humanos. Espasa. Madrid.

2. Objetivos de la justicia transicional

En ese marco general, los mecanismos judiciales y políticos de justicia transicional pueden perseguir cualquiera o incluso todas las finalidades que se señalan a continuación:

- ✚ Fortalecer o instaurar el estado de derecho.
- ✚ Abordar, e intentar sanar, las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos.
- ✚ Avanzar en los procesos de reconciliación, garantizando los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.
- ✚ Reducir la impunidad, proveer de justicia a las víctimas y responsabilizar a los culpables.
- ✚ Develar la justificación ideológica (política, cultural, económica, etc.) de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella.
- ✚ Promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones.

La materialización de estos objetivos apunta finalmente al fortalecimiento de la ética democrática y la prevención de la impunidad, constituyéndose en un fin en si misma y en condición de posibilidad de la convivencia y la paz perdurable.

3. Ámbitos de aplicación de la justicia transicional

En esta sección se mencionan los ámbitos de aplicación de la justicia transicional a partir de las condiciones en las que se requiere de estos mecanismos judiciales especiales³:

- *Justicia transicional como conjunto de mecanismos judiciales y extrajudiciales encaminados a la reparación de las víctimas.*
- *Justicia transicional como respuesta legal frente a periodos de cambio de régimen político.*
- *Justicia transicional en normalización y expansión, de tiempos de guerra a tiempos de transición.*

4. Mecanismos de justicia transicional

Las experiencias internacionales han generado un amplio espectro de mecanismos para la justicia en procesos de transición, que pueden estudiarse con más detalle en futuras ediciones. Sin embargo, un primer criterio de presentación de esos mecanismos es su carácter judicial, entendiéndolos como circunscritos a la aplicación de penas o el cumplimiento de acuerdos jurisdiccionales para el abordaje de las violaciones a los derechos humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, o políticos y sociales, que aún siendo emanados o creados por la

³ ILSA, (2006) Los derechos de las víctimas en procesos de paz o de transición a la democracia. Disponible en internet en <http://www.ilsa.org.co/spip.php?rubrique46>

institucionalidad judicial, atienden a procesos de reconciliación, fortalecimiento del tejido social, transformación y educación en valores para la convivencia y la paz. A saber:

Mecanismos Judiciales

- 🚩 Leyes de indulto y amnistía.
- 🚩 Investigación y procesos judiciales y sentencias penales.

Mecanismos que resultan de los acuerdos políticos y sociales

- 🚩 Indemnización.
- 🚩 Recuperación moral,
- 🚩 Peticiones públicas de perdón.
- 🚩 Definición de fechas de conmemoración.

Finalmente, están las comisiones de verdad y reconciliación que pueden estar ubicadas en el ámbito de los mecanismos jurídicos o de aquellos derivados de los acuerdos políticos en función de las facultades o competencias que les hayan sido reconocidas.

5. Niveles de la justicia transicional

La justicia transicional puede desarrollarse en cuatro niveles⁴:

- a. Individual, En este nivel los sujetos operan fundamentalmente en los roles de víctimas o victimarios, lo que los ubicaría en un lado u otro de los efectos de los mecanismos de justicia transicional.⁵
- b. Estados-nación: Corresponde a los actores de este nivel definir los acuerdos y disposiciones que son entendidos como necesarios para que las partes involucradas en el conflicto faciliten la transición efectiva hacia la democracia. Así mismo, el derecho internacional público, establece la obligación a los Estados de esclarecer, castigar y reparar las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, lo que supone una tensión compleja entre esos dos propósitos, como ocurre por ejemplo con las leyes de indulto a excombatientes, que son necesarias para facilitar la entrega de armas y la desmovilización pero que tienen límites en su aplicación debido al imperativo de justicia y la prevención de la impunidad.
- c. Actores corporativos: Entre ellos se cuentan las organizaciones (partidos políticos o iglesias), las empresas económicas, las asociaciones profesionales y las entidades administrativas de orden territorial. En tanto actores colectivos pueden desempeñar roles de víctimas o victimarios de las violaciones, como el caso de los banqueros suizos en los crímenes de guerra de la Alemania nazi. Aunque es mucho más frecuente encontrarlos en roles de facilitadores o veedores de los procesos de negociación o acuerdos.
- d. Instituciones supranacionales: La justicia transicional opera en este nivel cuando, en el ámbito nacional no existe ni la capacidad ni la voluntad política para enjuiciar a los sospechosos de crímenes de guerra. Corresponden a este ámbito los Tribunales

⁴ Siguiendo la identificación de niveles que hace ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

⁵También pueden ejercer otros roles como auxiliares de uno u otro grupo, neutrales, líderes de la resistencia y defensores del proceso mismo de justicia transicional o promotores de derechos humanos, pero ELSTER, J (2006) los identifica como agentes de la justicia transicional, no como niveles.

internacionales, tanto aquellos creados para abordar situaciones particulares como el tribunal de Crímenes de Guerra de Nuremberg, el Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra para el Lejano Oriente o los recientes tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia, Ruanda y Burundi, o como la figura de tribunal permanente a la que corresponde la Corte Penal Internacional, resultado del acuerdo logrado en Roma en el año 2000.

En este orden de ideas, es necesario precisar que los diferentes conceptos, como la aproximación a la definición de víctima, las modalidades de la reparación, las categorías de derechos conculcados, etc, que son adoptados en procesos de justicia transicional son a la vez reflejos de realidades políticas⁶, y de los actores que participan en el escenario político y social de estos procesos de intereses y agendas diversas.

6. Principios de la justicia transicional

La protección de los derechos en escenarios de transición a la democracia supone la adopción de mecanismos de justicia transicional basados en tres principios fundamentales: El derecho a la Verdad, El derecho a la Justicia y el derecho a la Reparación. Estos principios se derivan de la tipificación desarrollada por Joinet, 1997, en el Informe Final Acerca de la Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos (Derechos Civiles y Políticos). En conformidad con este informe se identifican las obligaciones de los Estados en procesos de transición, a saber: (1) la satisfacción del derecho a la justicia; (2) la satisfacción del derecho a la verdad; (3) la satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas; y (4) la adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición.

Recogiendo esos principios se ha señalado que “la justicia de transición exige de los Estados la búsqueda y difusión de la verdad histórica, programas de reparación integral para las víctimas, que no pueden ser reducidos a una mera indemnización ni ser condicionados a la renuncia de otros derechos, y el diseño de modelos excepcionales de aplicación de justicia, que si bien admiten la flexibilización de principios como el de proporcionalidad e igualdad en materia penal, no pueden constituirse en paradigmas de impunidad que profundicen el dolor y el rechazo de las víctimas y en consecuencia impidan la cicatrización de las heridas”⁷.

a) El derecho a la justicia

La justicia se entiende como: “virtud política que se predica de las sociedades, relaciones o decisiones bien ordenadas o proporcionadas; y como servicio público de solución de conflictos y asignación de recursos escasos o disputados mediante la interpretación razonada y razonable de ley por los jueces y el tribunal del Estado”.⁸

La realización efectiva del derecho a la justicia en el marco de los procesos de transición supone la construcción y/o el fortalecimiento de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de la reparación.

En concreto, frente al deber ineludible del Estado de investigar, se debe responder a una serie de parámetros mínimos que conduzcan a la satisfacción del derecho de las víctimas a saber con la

⁶ RETTBERG Angelica. “Reflexiones introductorias sobre la relación entre construcción de paz y justicia transicional” En: Entre el Perdón y el Paredón, Preguntas y Dilemas de la Justicia transicional. Pág 5, Citado por ILSA, (2006) Los derechos de las víctimas en procesos de paz o de transición a la democracia. Disponible en internet en <http://www.ilsa.org.co/spip.php?rubrique46>

⁷ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Guía de la Participación Ciudadana. Disponible en Internet en: http://www.procuraduria.gov.co/descargas/publicaciones/guia_participacion_ciudadana.pdf. Consultado el 26 de diciembre de 2007.

⁸ VALENCIA VILLA, H. (2003) Diccionario Derechos Humanos, Espasa. Madrid.

mayor certeza posible quiénes fueron los perpetradores y cómo ocurrieron los hechos⁹. Frente a la responsabilidad de juzgar a los perpetradores, si bien el Estado debe garantizar el cumplimiento de los principios establecidos sobre el debido proceso, la aplicación misma de la justicia debe realizarse en un marco garantista de la protección de la víctima como sujeto de derechos y cumpliendo la obligación de imponer penas adecuadas a los responsables de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y vulneraciones graves a los derechos humanos. En ese sentido, la realización del derecho a la justicia parte del deber del Estado de investigar de *manera pronta, imparcial y exhaustiva*¹⁰ las violaciones graves

Cualquier sistema de alternatidad penal que se adopte respecto a los miembros de los grupos armados ilegales, en desarrollo de un proceso de negociación, debe garantizar los derechos de las víctimas mediante la aplicación de los principios y normas en materia de verdad, justicia y reparación, adoptando la creación de instrumentos y formulas encaminados a evitar la impunidad, la indulgencia o excesiva generosidad en la aplicación de las penas y consiguientemente el desconocimiento y menosprecio por las víctimas a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario.

Como tendencia del derecho internacional público, cada vez más el incumplimiento de esos requisitos en las formas, el sentido y el alcance de las investigaciones en el ámbito nacional sobre violaciones graves a los derechos en el marco de los sistemas de justicia transicional, constituye un argumento para la revisión en tribunales internacionales de los procesos adelantados en contra los supuestos perpetradores, más allá del principio de cosa juzgada, reconociendo, tal y como lo manifestó el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg que "los individuos tienen obligaciones internacionales que trascienden las obligaciones nacionales de obediencia impuestas por el Estado de que se trate".¹¹

b) Derecho a la Verdad

La realización de la justicia formal atendiendo a los parámetros señalados arriba debe permitir alcanzar la verdad como derecho individual y colectivo. La verdad como garantía individual fundamental, consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas, en los casos de desapariciones forzadas o asesinatos, y el estado de las investigaciones oficiales¹² y parte del reconocimiento de la afectación multidimensional de la víctima.

En ese orden de ideas el esclarecimiento de la verdad plantea la dificultad de la definición misma de verdad, incluso como contradicción como señala Valencia Villa, entre "una concepción trascendente o absoluta de la verdad" y "una concepción historicista o relativista" de la misma. En este contexto, la construcción o reconstrucción pública de la verdad de los hechos, con base en la memoria histórica de los individuos y de los pueblos, es el punto de partida de la actividad jurisdiccional como única respuesta a la vez legítima y eficaz a la barbarie y la impunidad. El restablecimiento de la verdad así entendida es un fin en sí mismo.¹³

⁹ BOTERO, C. (2000) "Estándares Internacionales y procesos de transición en Colombia" En: Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional. Bogotá, Uniandes.

¹⁰ BOTERO, C. Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. En: Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional.

¹¹ TPIY, 1998: párr. 155; Citada por BOTERO, C. Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. Traducción libre de los autores. Pg.8.

¹² BOTERO, C. Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. En: Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional. Bogotá, Uniandes. Traducción libre de los autores. Pg.17.

¹³ VALENCIA VILLA, H. (2003) Diccionario Derechos Humanos, Espasa. Madrid.

En su dimensión colectiva, el derecho a la verdad supone también el "deber de no olvidar", tal y como se establece en el principio 2 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad de Joinet (1997). Esta dimensión reconoce la importancia para la construcción de la paz, la prevención de las agresiones y la sostenibilidad de la justicia, de la re-construcción de la memoria histórica de los sucesos de violación grave a los derechos humanos, el derecho humanitario y su socialización, en tanto permitan la resignificación de las causas que originaron o justificaron las agresiones y genere procesos de identificación colectiva a partir de la comprensión de los hechos pasados.

En este contexto, en la investigación de la verdad se han desarrollado los denominados "juicios de la verdad" como los realizados en Argentina tendientes a establecer el paradero de los desaparecidos, pese a la existencia de leyes de amnistía y las "comisiones de verdad" constituidas para facilitar la transición al estado de derecho en varios países (Ghana, Nigeria, Sierra Leona, Sudáfrica, Timor Oriental, Brasil, Perú, Ecuador, Panamá, Chile, Argentina, antigua Yugoslavia, etc.).¹⁴ El objetivo esencial de estas comisiones consiste en crear un espacio desprovisto de las formalidades y las consecuencias de los procesos judiciales, en el que tanto los perpetradores como sus víctimas puedan encontrarse a fin de exponer sus versiones sobre lo acontecido, las motivaciones de sus actos y la profundidad de sus pérdidas, todo ello con miras a la reconciliación nacional. En tanto carecen de poderes punitivos y de retribución, estos espacios han permitido el esclarecimiento y documentación

c) Derecho a la Reparación integral

El principio 36 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad formulado por Joinet (1997) establece que la: "reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima; comprenderá, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de *restitución, indemnización y rehabilitación* y, por otra, medidas de satisfacción de alcance general, como las previstas en el Conjunto de principios y directrices fundamentales sobre el derecho a obtener reparación". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el derecho a la reparación como restitución del derecho y/o rehabilitación e indemnización de la afectación, con el objetivo de "hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas" (Corte IDH, 2002b: párr. 78; Corte IDH, 2003: párr. 237).

La *restitución del derecho* hace alusión a la aplicación de medidas que permitan a la víctima el goce del derecho lesionado con la agresión, por lo que supone "el restablecimiento de la libertad, los derechos legales, la situación social, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades"¹⁵. La *indemnización* supone la compensación material a las víctimas del daño físico, mental y/o de la afectación económica emergente o cesante, en forma apropiada y proporcionada a la magnitud de la violación. La *rehabilitación*, por otra parte, hace referencia expresa a la obligación de brindar la asistencia médica o psicosocial necesaria para atender la crisis, enfermedad o discapacidad permanente o parcial derivadas de la violación de derechos.

Hay que señalar, que el desarrollo doctrinal sobre este derecho refleja que el criterio de reparación no sólo debe apuntar a la reconstrucción del estado de cosas previo a la comisión del crimen, sino que la compensación debe tener en cuenta los daños que han tenido lugar entre la comisión del crimen y el presente, incluyendo los daños intangibles, es decir, la pérdida o la falta de oportunidades, sin importar si esa oportunidad existe o no. Así mismo, puntualizar que, para los casos de desapariciones forzadas, este derecho se materializa en la restitución misma del

¹⁴ CIDH, 2000; Orentlicher, 2004: párr. 16. Citada por BOTERO, C. Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. Traducción libre de los autores. Pg.19.

¹⁵ BOTERO, C. Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. En: Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional. Bogotá, Uniandes. Traducción libre de los autores. Pg.20.

cuerpo en caso de fallecimiento, con independencia del estado del proceso de investigación o judicialización de los responsables.

La reparación se podrá entender entonces como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de derechos humanos. Consiste muchas veces en una indemnización o compensación económica por el agravio inferido por el crimen, y en tal sentido es un derecho de la víctima o de su familia, según el caso, entendido como uno de los elementos de la justicia material; los otros dos elementos constitutivos de la reparación son el esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables. Para la jurisprudencia del derecho internacional público cada vez más se entiende el esclarecimiento de la verdad como una dimensión de la reparación ya que atiende al daño psicológico, la impotencia y la angustia ocasionados por el desconocimiento de las circunstancias del hecho violento o del paradero de los familiares, para el caso concreto de las desapariciones¹⁶.

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación incluye las tres acciones señaladas (restitución, indemnización y rehabilitación) a nivel comunitario, pero requiere del Estado el desarrollo no sólo de medidas económicas y de asistencia, sino el favorecimiento de espacios para la reparación simbólica y el perdón. En esa dimensión, la reparación puede ser un reconocimiento público de responsabilidad del Estado o del perpetrador, el restablecimiento del derecho colectivo conculcado, una reforma constitucional o legal, una obra pública o alguna otra prestación a cargo del estado o del perpetrador que implique el resarcimiento del daño causado.¹⁷ Muchas de esas manifestaciones refuerzan el deber de no olvidar, mediante el uso de monumentos que recuerdan el dolor de las víctimas y anclan los hechos pasados con los escenarios cotidianos del presente y el futuro.

7. El sujeto de la reparación: La víctima

En el marco de la comprensión de los procesos de justicia transicional es fundamental precisar el concepto de víctima. En ese orden de ideas se entiende por víctima a las personas o grupos de personas que hayan sufrido daños ocasionados por actos u omisiones que violan los derechos consagrados en normas del ordenamiento constitucional legal vigente de los estados, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional.

Respecto al universo de la definición de víctima, este comprende a la persona o personas directamente afectadas material, física o psicológicamente por la violación de derechos, así mismo a "los miembros de la familia directa o personas a cargo de la víctima directa, así como las personas que, al intervenir para asistir a la víctima o impedir que se produzcan otras violaciones, hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos"¹⁸. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima¹⁹.

En el sistema interamericano de protección, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido que no solamente los individuos pueden ser considerados como víctimas, sino que en ciertos casos las mismas comunidades (pueblos indígenas, grupos políticos, entre otros) pueden ser consideradas como víctimas²⁰.

¹⁶ CIDH, 2000a: párrs. 147-48; Corte IDH, 2002: párr. 76; Corte IDH, 2003: párr. 274; Principio 36 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

¹⁷ VALENCIA VILLA, H. (2003) Diccionario Derechos Humanos, Espasa. Madrid.

¹⁸ BASSIOUNI, 2000, Citado por BOTERO, C. Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. Traducción libre de los autores. Pg.17.

¹⁹ Cfr. Principio No. 9 de la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005

²⁰ CIDH (2005): Memorando sobre reparaciones. 15 de julio de 2005. Washington, D.C. Citado por ILSA, (2006) Los derechos de las víctimas en procesos de paz o de transición a la democracia. Disponible en internet en <http://www.ilsa.org.co/spip.php?rubrique46>

Así mismo, la Corte Penal Internacional adopta la siguiente definición de víctima para efectos procesales:

*a) Por "víctimas" se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte; b) Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado al culto religioso, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia o a sus monumentos, hospitales u otros lugares u objetos que tengan fines humanitarios."*²¹

Por otra parte, el título segundo del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, lleva implícita la definición o concepto de víctima cuando precisa que tiene por objeto proteger a las personas que no participan directamente de las hostilidades o que han dejado de participar de las mismas (excombatientes) contra los abusos de poder y los tratos inhumanos y crueles que pudieran inflingirles las autoridades militares o civiles en cuyo poder estén. Este protocolo se aplica de igual manera a todas las personas afectadas por el conflicto armado y que se hallen en poder del adversario (heridos, enfermos, personas privadas de la libertad o cuya libertad se ha restringido) sean militares o civiles²².

La tipificación de la condición de víctima está desarrollada en numerosos instrumentos o tratados internacionales a partir de la identificación de las conductas punibles que lesionan derechos estipulados por el derecho de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. En ese sentido se presenta una lista, a título indicativo de algunas de estas conductas:

1. Desaparición forzada
2. Secuestro
3. Homicidio
4. Desplazamiento forzado
5. Detención arbitraria y violación del debido proceso
6. Reclutamiento forzado
7. Tortura
8. Abuso sexual
9. Lesiones y tratos inhumanos y degradantes
10. Actos de terrorismo
11. Actos de barbarie
12. Destrucción de bienes culturales y lugares de culto
13. Genocidio
14. Utilización de minas antipersonal

8. Conclusión

²¹ Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Regla 85, Definición de víctimas. Roma (2000)

²² CICR (1998): Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios. Bogotá: CICR - Plaza & Janés Editores. Pág. 113. Citado por COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN (Colombia). Víctimas y victimización. Bogotá (2006).

Se han abordado algunos aspectos fundamentales acerca de la Justicia Transicional, sin embargo es necesario destacar su finalidad que se enmarca en el logro de la Reconciliación entendida como “proceso político *y social* por el cual las partes contendientes de un conflicto armado o los adversarios de un régimen dictatorial hacen las paces con miras al restablecimiento o establecimiento de la democracia en la respectiva sociedad. La reconciliación siempre es una experiencia positiva para una sociedad dividida que trata de superar una guerra o una tiranía, pero no es un fin en si misma y no puede lograrse a costa de la memoria histórica ni la justicia judicial, que constituyen los únicos medios legítimos y eficaces para reconstruir los lazos de ciudadanía y restaurar el imperio del derecho y de los derechos”²³.

BIBLIOGRAFÍA

BOTERO, C. (2000) “Estándares Internacionales y procesos de transición en Colombia” En: Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional. Bogotá, Uniandes.

COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN (Colombia). Víctimas y victimización. Bogotá (2006).

ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

ILSA, (2006) Los derechos de las víctimas en procesos de paz o de transición a la democracia. Disponible en internet en <http://www.ilsa.org.co/spip.php?rubrique46>

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Guía de la Participación Ciudadana. Disponible en Internet en: http://www.procuraduria.gov.co/descargas/publicaciones/guia_participacion_ciudadana.pdf. Consultado el 26 de diciembre de 2007.

SANAM NARAGHI ANDERLINI, CAMILLE PAMPELL CONAWAY Y LISA KAYS, Justicia de Transición y Reconciliación, disponible en Internet en: http://www.international-alert.org/pdfs/TK_TransJustice_Spanish.pdf, consultado el 25 de diciembre de 2007)

SECRETARIO GENERAL DE NACIONES UNIDAS (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario

²³ VALENCIA VILLA, H. (2003) Diccionario Derechos Humanos, Espasa. Madrid. (La cursiva es nuestra).

General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc S/2004/616.

VALENCIA VILLA,H. (2003) Diccionario Derechos Humanos, Espasa. Madrid.